



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que por auto del día 9 de marzo de 2023, la misma fue inadmitida, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 17 de marzo, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubiera corregido el yerro anunciado en dicha providencia.

Manizales, 24 de marzo de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo |
| RADICACIÓN | 170014003009-2023-00111-00 |
| DEMANDANTE | Dora Alicia Rodríguez Galvis |
| DEMANDADO | Claudia Patricia Castrillón Morales y José Fernando Cotrini Chica |

Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual fuera inadmitida mediante auto fechado 9 de marzo de 2023

Consideraciones

La decisión contenida en la inadmisión relacionada, se sustentó en que, teniendo en cuenta la cláusula 17ª del contrato de arrendamiento aportado como pretense título ejecutivo, y dado que las pretensiones del escrito introductorio se encuentran dirigidas al cobro de la obligación principal y de la pena establecida en el citado título, en virtud a lo establecido en el artículo 1594 de Código Civil, debía la parte actora adecuar los pedimentos del libelo.

Revisada la cláusula penal establecida en la disposición 17ª. del contrato de arrendamiento aportado como pretense título ejecutivo, se extracta de su redacción que la misma se exige por el incumplimiento de la obligación principal, sin que se cumplan los presupuestos exigidos por el artículo 1594 del estatuto ritual Civil, referido en el auto inadmisorio, para que pueda pedir *“a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena...”* pues es clara la ley al indicar su improcedencia, a menos que *“... aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal”*, manifestaciones que no se encuentran plasmadas en la cláusula en cita.



En razón a lo anterior, no puede este juzgador entrar a reemplazar la voluntad de la parte, respecto a la exigencia de la obligación principal o la pena establecida, pues le corresponde a los interesados establecer cual de ellas pretende ejecutar.

En tanto, ante la ausencia de pronunciamiento sobre la causal de inadmisión establecida en el auto fechado 9 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el día 10 siguiente y no existiendo adecuación de las pretensiones, tornándose ambigua la intención contenida en la demanda instaurada, este Despacho, con base en el numeral 4° del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, rechazará la misma, sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **Dora Alicia Rodríguez Galvis**, contra los señores **Claudia Patricia Castrillón Morales y José Fernando Cotrini Chica**, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, por haberse presentado la solicitud de forma digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa3e84c6789052b792f6ee3a3f557db6247d0a578d3901de6037bf4da3b9b92**

Documento generado en 24/03/2023 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>